

**REGLAMENTO (UE) 2015/2386 DE LA COMISIÓN****de 17 de diciembre de 2015****por el que se someten a registro las importaciones de barras de acero de refuerzo del hormigón muy resistentes a la fatiga originarias de la República Popular China**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea <sup>(1)</sup> («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 14, apartado 5,

Previa información a los Estados miembros,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 30 de abril de 2015, la Comisión Europea («la Comisión») comunicó, mediante un anuncio <sup>(2)</sup> publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* («el anuncio de inicio»), el inicio de un procedimiento antidumping («el procedimiento antidumping») respecto a las importaciones en la Unión de barras de acero de refuerzo del hormigón muy resistentes a la fatiga originarias de la República Popular China («China» o «el país afectado») a raíz de una denuncia presentada el 17 de marzo de 2015 por la Asociación Europea del Acero («Eurofer» o «el denunciante») en nombre de productores que representan más del 25 % de la producción total de la Unión de barras de acero de refuerzo del hormigón muy resistentes a la fatiga.

**1. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR**

- (2) El producto que se somete a registro («el producto afectado») consiste en barras de hierro o acero de refuerzo del hormigón muy resistentes a la fatiga hechas de hierro, acero no aleado o acero aleado (excepto el acero inoxidable, el acero rápido y el acero silicomanganeso), simplemente laminado en caliente, incluidas las sometidas a torsión después del laminado; estas barras tienen muescas, cordones, surcos, relieves u otras deformaciones producidas durante el laminado, o se someten a torsión después del laminado; la característica clave de la alta resistencia a la fatiga es la capacidad de soportar tensiones repetidas sin romperse y, específicamente, la capacidad de soportar más de 4,5 millones de ciclos de fatiga con una relación de esfuerzos (mínimo/máximo) de 0,2 y un intervalo de esfuerzos superior a 150 MPa; originarias de China y clasificadas actualmente en los códigos NC ex 7214 20 00, ex 7228 30 20, ex 7228 30 41, ex 7228 30 49, ex 7228 30 61, ex 7228 30 69, ex 7228 30 70 y ex 7228 30 89. Estos códigos NC solo tienen carácter informativo y no son vinculantes por lo que se refiere a la clasificación del producto.

**2. PETICIÓN**

- (3) La petición de registro con arreglo al artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base fue presentada por el denunciante el 19 de noviembre de 2015. El denunciante pidió que las importaciones del producto afectado se sometiesen a registro de manera que posteriormente pudieran aplicarse medidas contra ellas a partir de la fecha del registro.

**3. JUSTIFICACIÓN DEL REGISTRO**

- (4) Con arreglo al artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base, la Comisión puede instar a las autoridades aduaneras a adoptar las medidas adecuadas para registrar las importaciones de tal forma que posteriormente puedan aplicarse medidas contra dichas importaciones. Las importaciones pueden estar sujetas a registro a petición de la industria de la Unión y siempre que se incluyan pruebas suficientes para justificarlo.
- (5) El denunciante alega que el registro está justificado, puesto que el producto afectado sigue siendo objeto de dumping y los importadores eran o deberían haber sido plenamente conscientes de la existencia de unas prácticas de dumping que se han extendido durante un período de tiempo prolongado y han causado un perjuicio a la

<sup>(1)</sup> DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

<sup>(2)</sup> DO C 143 de 30.4.2015, p. 12.

industria de la Unión. El denunciante alega, además, que las importaciones procedentes de China están causando un perjuicio a la industria de la Unión y que se ha producido un aumento sustancial de su volumen, incluso tras el período de investigación, lo que socavaría seriamente el efecto corrector del derecho antidumping en caso de que tenga que aplicarse.

- (6) La Comisión considera que los importadores eran conscientes o deberían haber sido conscientes de las prácticas de dumping de los exportadores. La denuncia contiene indicios razonables suficientes al respecto, lo que se explica detalladamente en el anuncio de inicio de este procedimiento <sup>(1)</sup>. En la versión no confidencial de la denuncia se calcula que los márgenes de dumping son de entre un 20 y un 30 % en el caso de las importaciones procedentes de China. Habida cuenta de la magnitud del dumping que puede estar teniendo lugar, es razonable suponer que los importadores eran conscientes de la situación o deberían haberlo sido.
- (7) El denunciante aportó pruebas del valor normal en la denuncia, basándose en la información sobre precios de productores de Qatar y de los Emiratos Árabes Unidos. La prueba del dumping se basa en la comparación entre los valores normales calculados de esta manera y el precio de exportación (franco fábrica) del producto afectado vendido para su exportación a la Unión. El precio de exportación chino se determinó sobre la base de las ofertas de precios de las ventas para la exportación de China a la Unión.
- (8) Además, el denunciante proporcionó, tanto en la denuncia como en la petición de registro, pruebas suficientes en forma de investigaciones recientes de otras autoridades (por ejemplo de Canadá, Egipto y Malasia), en las que se describían las prácticas de dumping de los exportadores chinos, cuyos indicios razonables los importadores no pudieron ni debieron ignorar.
- (9) Desde la apertura del procedimiento en abril de 2015, la Comisión detectó un aumento adicional de aproximadamente un 38 % al comparar los volúmenes de importación durante el período comprendido entre abril de 2014 y marzo de 2015 (es decir, el período de investigación) con el período comprendido entre abril y septiembre de 2015 (es decir, el período tras el inicio). Esto demuestra que, tras el inicio de la presente investigación, se produjo un aumento sustancial de las importaciones del producto afectado procedentes de China.
- (10) El denunciante también incluyó en la denuncia y en la petición de registro indicios razonables de una tendencia a la baja en los precios de venta de las importaciones. De las estadísticas publicadas por Eurostat se desprende que los valores unitarios de las importaciones procedentes de China disminuyeron de 431 EUR por tonelada en el período de investigación a 401 EUR por tonelada en el período posterior al período de investigación. Este es otro indicio de que los importadores de productos chinos eran conscientes de la existencia de dumping o deberían haberlo sido.
- (11) Además, en la denuncia, hay suficientes indicios razonables de que se está causando un perjuicio. En la documentación presentada en el marco de la investigación, incluida la petición de registro, existen pruebas de que un constante aumento de estas importaciones causaría un perjuicio adicional. Teniendo en cuenta la evolución de los hechos, es probable que el aumento del volumen de las importaciones objeto de dumping y el comportamiento en materia de precios de los productores exportadores chinos socavarán seriamente el efecto corrector de los derechos definitivos, a menos que tales derechos se aplicasen retroactivamente. Además, habida cuenta del inicio del presente procedimiento y la evolución hasta el momento de las importaciones procedentes de China por lo que respecta al precio y al volumen, es razonable suponer que las importaciones del producto afectado podrían aumentar aún más antes de la adopción de medidas provisionales, en su caso, y que los importadores podrían acumular existencias rápidamente.

#### 4. PROCEDIMIENTO

- (12) A la vista de lo expuesto, la Comisión ha llegado a la conclusión de que el denunciante ha aportado indicios razonables suficientes que justifican que las importaciones del producto afectado se sometan a registro con arreglo al artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base.
- (13) Se invita a todas las partes interesadas a presentar sus puntos de vista por escrito y a aportar elementos de prueba. Además, la Comisión podrá oír a las partes interesadas, siempre que lo soliciten por escrito y demuestren que existen motivos particulares para ello.

#### 5. REGISTRO

- (14) De conformidad con el artículo 14, apartado 5, del Reglamento de base, las importaciones del producto afectado deben someterse a registro para garantizar que, si a raíz de las conclusiones de la investigación se imponen derechos antidumping, tales derechos, si se cumplen las condiciones necesarias, puedan recaudarse retroactivamente de las importaciones registradas, de conformidad con el artículo 10, apartado 4, del Reglamento de base.

<sup>(1)</sup> DO C 143 de 30.4.2015, p. 12 (punto 3 del anuncio de inicio).

- (15) En la denuncia, el denunciante calcula que, en relación con el producto afectado, el margen de dumping medio es de entre un 20 y un 30 % y el de subcotización, de entre un 15 y un 30 %. El importe estimado de la posible obligación futura se fija en el nivel de subcotización calculado sobre la base de la denuncia, es decir, entre un 15 y un 30 % *ad valorem* sobre el valor cif de importación del producto afectado.

## 6. TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES

- (16) Todo dato personal obtenido en el contexto de este registro se tratará de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos <sup>(1)</sup>.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### *Artículo 1*

1. Se ordena a las autoridades aduaneras, de conformidad con el artículo 14, apartado 5, del Reglamento (CE) nº 1225/2009, que tomen las medidas adecuadas para registrar las importaciones en la Unión de barras de hierro o de acero de refuerzo del hormigón muy resistentes a la fatiga hechas de hierro, acero no aleado o acero aleado (excepto el acero inoxidable, el acero rápido y el acero silicomanganeso), simplemente laminados en caliente, incluidas las sometidas a torsión después del laminado; estas barras tienen muescas, cordones, surcos, relieves u otras deformaciones producidas durante el laminado, o se someten a torsión después del laminado; la característica clave de la alta resistencia a la fatiga es la capacidad de soportar tensiones repetidas sin romperse y, específicamente, la capacidad de soportar más de 4,5 millones de ciclos de fatiga con una relación de esfuerzos (mínimo/máximo) de 0,2 y un intervalo de esfuerzos superior a 150 MPa; clasificadas actualmente en los códigos ex 7214 20 00, ex 7228 30 20, ex 7228 30 41, ex 7228 30 49, ex 7228 30 61, ex 7228 30 69, ex 7228 30 70 y ex 7228 30 89 (códigos TARIC 7214 20 00 10, 7228 30 20 10, 7228 30 41 10, 7228 30 49 10, 7228 30 61 10, 7228 30 69 10, 7228 30 70 10 y 7228 30 89 10) y originarias de la República Popular China.

El registro expirará nueve meses después de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

2. Se invita a todas las partes interesadas a dar a conocer su opinión por escrito, a aportar pruebas o a pedir ser oídas en el plazo de veinte días a partir de la fecha de publicación del presente Reglamento.

### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 2015.

Por la Comisión  
El Presidente  
Jean-Claude JUNCKER

---

<sup>(1)</sup> Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos (DO L 8 de 12.1.2001, p. 1).